

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JESÚS ANTONIO GALVIS DURAN**, con apoderada especial, contra **SERVICIOS MULTIPLES ORION S.A.S.**, representada legalmente por el señor WILSON GARCÍA MORALES o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No es necesario reiterar en los hechos y pretensiones el documento de identidad del demandante, ni el NIT y el nombre del representante legal de la demandada, pues esta información aparece en el encabezado del libelo, lo que hace innecesaria su reproducción.

2.- En el hecho PRIMERO no indica la fecha de inicio de la relación laboral (día, mes y año) ni la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado.

3.- En el hecho CUARTO no precisa la jornada laboral indicando días y horas, ni identifica las prestaciones sociales presuntamente devengadas, por tanto, deberá discriminarlas por concepto, periodo de causación (mes y año) y valor.

En cuanto al monto del salario, no determina si incluye auxilio de transporte, ni con qué frecuencia recibía el pago.

4.- En los hechos SEXTO y SÉPTIMO no expresa los periodos (mes y año) en los cuales la demandada presuntamente incurrió en mora en el pago de aportes a seguridad social, por tanto, deberá discriminarlos por concepto, fecha y valor.

5.- En el hecho DÉCIMO no precisa la fecha en que presentó la renuncia (día, mes y año), ni a qué periodo (mes y año) corresponden los 15 días de salario presuntamente adeudado.

6.- En el hecho DÉCIMO SEGUNDO incluye normas y argumentos de defensa que deben ser excluidos y remitidos al acápite correspondiente.

7.- En la pretensión PRIMERA no indica los extremos temporales inicial y final de la presunta relación laboral.

8.- Lo solicitado en la pretensión SEGUNDA no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues las varias pretensiones debe formularlas por separado y allí incluye la totalidad de lo adeudado por concepto intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y salario. Al corregir esta falencia deberá discriminar cada acreencia por concepto, valor y periodo de causación, información que debe coincidir con lo expuesto en los hechos.

9.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar normas, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto en relación con las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

10.- La estimación de la cuantía hecha en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no es consecuente con los valores registrados en las pretensiones de condena, por lo que deberá corregirlo, una vez precise los aspectos requeridos en esta providencia, máxime si este factor es el que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso (art. 12 CPTSS).

11.- No suministra el correo electrónico del demandante y de la demandada para efectos de notificación, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*. Igualmente, deberá suministrar número de contacto fijo y/o celular de ambas partes.

12.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS MULTIPLES ORION S.A.S., máxime si se trata de una persona jurídica de derecho privado, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS, documento que es indispensable para verificar la calidad de representante legal que le atribuye al señor WILSON GARCÍA MORALES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JESÚS ANTONIO GALVIS DURAN**, con apoderada especial, contra **SERVICIOS MULTIPLES ORION S.A.S.** representada legalmente por el señor **WILSON GARCÍA MORALES** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983b8b0463cf41fda50e31dc97e03c3d350ce2d3f28895f5899a645f8ada29a8**
Documento generado en 21/07/2020 12:17:10 p.m.